



Ordenanza Municipal reguladora de la Tarifa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio SAD

Aprobación. Acuerdo plenario de 25 de julio de 2014, BOP 130/2014, de 1 de octubre
Modificación. Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2015, BOP 4/2016, de 8 de enero
Modificación anexo. Resolución de la Presidencia del IMAS de 27 de enero de 2016,
BOP 20/2016, de 15 de febrero

Texto consolidado a 15/02/2016

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tarifa del precio privado para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, cuya gestión corresponde al Organismo Autónomo "Instituto Municipal de Atención Social" (IMAS, en adelante) del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2. Concepto.

Tendrán la consideración de tarifa de precio privado regulada en esta Ordenanza, las contraprestaciones pecuniarias satisfechas por los usuarios del servicio a la empresa que resulte adjudicataria del contrato de gestión indirecta de concesión del servicio de ayuda a domicilio, constituido por un conjunto de actuaciones, realizadas preferentemente en el domicilio de la persona destinataria, dirigidas a personas y/o familias que se hallen en situación de especial necesidad, facilitando así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

Artículo 3. Obligación al pago.

La obligación del pago de la tarifa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago de la tarifa del precio privado establecido en la presente Ordenanza, las personas beneficiarias de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Las personas usuarias pertenecientes a una unidad de convivencia, que tengan una renta per cápita mensual superior al doble del Salario Mínimo Interprofesional, abonarán la totalidad del coste del servicio, salvo aquellas personas que vivan solas, en cuyo caso se requerirá para el pago de dicha totalidad, una renta superior al triple del Salario Mínimo Interprofesional.

No obstante, en la aplicación de lo contemplado en este artículo, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales o especiales concurrentes en algún caso determinado, mediante propuesta suficientemente motivada por parte del/la trabajador/a social que acredite la singular situación de necesidad social.

El impago de la tarifa por la prestación del servicio recibida dará lugar a la suspensión de la prestación, cualquiera que sea la modalidad.

Artículo 4. Pago

El pago de la tarifa será exigible una vez que se haya determinado el beneficiario y antes de la prestación del servicio.

La liquidación de la tarifa del precio privado se realizará mensualmente y será la empresa adjudicataria del servicio la encargada de recaudar la tarifa.

Artículo 5. Cuantía.

El importe de la tarifa del precio privado regulado en esta Ordenanza se determinará en función del coste del servicio que se presta, y quedará fijada en el importe resultante de la adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos, mediante concesión.

No obstante, se tendrá en cuenta las diferentes circunstancias socioeconómicas de la población susceptible de ser usuaria del servicio, para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio y en consecuencia la tarifa a pagar.

Artículo 6. Exención y Bonificación

Estarán exentos de pago aquellos usuarios pertenecientes a una unidad familiar, cuya renta per cápita sea inferior al 50 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

El baremo establecido en base a la renta per cápita anual de la unidad familiar figura en el Anexo de la presente Ordenanza, y del que resultará el importe/hora a pagar, según el número de miembros de la unidad de convivencia, así como el porcentaje máximo según dicha renta.

Se entenderá por renta per cápita familiar, la suma de los ingresos que por cualquier concepto perciba la unidad de convivencia, dividido por el número de miembros que la integran.

La Concejalía Delegada del Área competente de materia de servicios sociales queda facultada para la adaptación del Anexo de la presente Ordenanza, en cuanto a la renta per cápita por variación del Salario Mínimo Interprofesional e importe del precio de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 7. Gestión.

El IMAS, creado mediante acuerdo plenario de 26 de mayo de 2009, tiene atribuidas, en régimen de descentralización funcional, las competencias del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en materia de servicios sociales en los términos de la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que es el ente encargado de la gestión del servicio de ayuda domiciliaria, sin perjuicio de la gestión referida al cobro de las tarifas que corresponde a la empresa adjudicataria. En todo caso, el titular del citado servicio es el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza municipal reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO: TATFA 2016

TARIFA					A	B	C	D	E	F	
					Número de miembros de la unidad de convivencial						
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	1	2	3	4	5	6	PORC.MAX
1	<<	327,60	<<	50,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2	327,61	374,40	50,01	57,14	0,00	0,00	0,00	0,00	2,85	2,85	25
3	374,41	421,20	57,15	64,29	0,00	0,00	0,00	2,85	3,41	3,48	25
4	421,21	468,00	64,30	71,43	0,00	0,00	2,85	3,41	3,97	4,11	25
5	468,01	514,80	71,44	78,57	0,00	2,85	3,41	3,97	4,53	4,73	30
6	514,81	561,60	78,58	85,71	0,00	3,44	3,97	4,53	5,08	5,36	30
7	561,61	608,40	85,72	92,86	0,00	4,00	4,53	5,08	5,64	5,99	30
8	608,41	655,20	92,87	100,00	0,00	4,59	5,08	5,64	6,20	6,62	35
9	655,21	705,60	100,01	107,69	2,85	5,18	5,64	6,20	6,76	7,25	35
10	705,61	756,00	107,70	115,38	3,27	5,77	6,20	6,76	7,32	7,88	40
11	756,01	806,40	115,39	123,08	3,69	6,36	6,76	7,32	7,88	8,50	40
12	806,41	856,80	123,09	130,77	4,11	6,96	7,32	7,88	8,43	9,13	40
13	856,81	907,20	130,78	138,46	4,53	7,55	7,88	8,43	8,99	9,76	40
14	907,21	957,60	138,47	146,15	4,94	8,14	8,43	8,99	9,55	10,39	40
15	957,61	1.008,00	146,16	153,85	5,36	8,73	8,99	9,55	10,11	11,02	40
16	1.008,01	1.058,40	153,86	161,54	5,78	9,32	9,55	10,11	10,67	11,64	40
17	1.058,41	1.108,80	161,55	169,23	6,20	9,91	10,11	10,67	11,23	12,27	40
18	1.108,81	1.159,20	169,24	176,92	6,62	10,50	10,67	11,23	11,78	12,90	40
19	1.159,21	1.209,60	176,93	184,62	7,04	11,09	11,23	11,78	12,34	12,90	40
20	1.209,61	1.260,00	184,63	192,31	7,46	11,68	11,78	12,34	12,90	12,90	40
21	1.260,01	1.310,40	192,32	200,00	7,88	12,28	12,34	12,90	12,90	12,90	40
22	1.310,41	1.369,96	200,01	209,09	8,29	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
23	1.369,97	1.429,53	209,10	218,18	8,71	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
24	1.429,54	1.489,09	218,19	227,27	9,13	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
25	1.489,10	1.548,65	227,28	236,36	9,55	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
26	1.548,66	1.608,22	236,37	245,45	9,97	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
27	1.608,23	1.667,78	245,46	254,55	10,39	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
28	1.667,79	1.727,35	254,56	263,64	10,81	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
29	1.727,36	1.786,91	263,65	272,73	11,23	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
30	1.786,92	1.846,47	272,74	281,82	11,64	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
31	1.846,48	1.906,04	281,83	290,91	12,06	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
32	1.906,05	1.965,60	290,92	300,00	12,48	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	40
33	1.965,61	>>	300,01	>>	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	12,90	